

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho, surtido el trámite legal, se advierte que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal. Sírvase proveer
Palmira, 7 de marzo del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 386

Palmira, siete (7) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO:

Mediante Auto No. 181 del 30 de enero del año 2023, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G del Proceso, y se decretaron las pruebas solicitada por las partes y las que de oficio considero pertinente el Juzgado.

El extremo activo formula recurso de reposición, aduciendo que por error involuntario, las pruebas documentales solicitadas en su favor en el escrito que descurre las excepciones de mérito fueron decretadas como pruebas de la parte demandada, aunado a ello se omitió pronunciarse sobre la prueba testimonial del señor Hover Meneses Gallardo.

II. CONSIDERACIONES

En efecto le asiste razón a la recurrente, como quiera que las imágenes fotográficas contenidas en el archivo 12 del expediente electrónico, fueron solicitadas por la parte actora. En consecuencia, el literal A pruebas de la parte demandada del numeral 5 del Auto No. 181 del 30 de enero del año 2023, se repone para modificar, en el mismo sentido el literal B pruebas testimoniales de la parte demandante del numeral 5 del referido Auto, se adiciona para decretar el testimonio del señor Hover Meneses Gallardo.

Por lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1.- REPONER para revocar el el literal A pruebas de la parte demandada del numeral 5 del Auto No. 181 del 30 de enero del año 2023, en lo relativo a la prueba documental consistente en álbum fotográfico y pantallazos de redes sociales.

2.- ADICIONAR los literales A y B del Numeral 5 del Auto No. 181 del 30 de enero del año 2023, en el sentido de **decretar como pruebas documentales de la parte demandante**, álbum fotográfico contiene nueve imágenes fotográficas (folios 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 27, 28, 29, 30, 31, 32), los pantallazos de redes sociales agregados en los folios 19-22, tendrán valor probatorio conforme el inciso segundo del artículo 247 del C. G del Proceso, más no así conforme lo prevé el artículo 6, 7 y 8 de la Ley 527 de 1999, toda vez que no cumplen los requisitos legales previstos en la citada norma, **y como prueba testimonial** la declaración del señor Hover Meneses Gallardo, para los fines probatorios solicitados.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA -VALLE**

En estado No. 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 8 de marzo del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

7652031100022022-0044400 Unión Marital Hecho
María Inés López Aza / Hugo Nelson Gallego Osorio.

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3608c4f96155965ed9a1319002ec6843e7337ea96602376fb757a3a8c177e576**

Documento generado en 07/03/2023 02:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>